

Comisión de Derecho Procesal Penal - Comisión 3

La devaluación del juicio oral como piedra basal del proceso penal. La experiencia de Tucumán

Autor: Jorge Nicolás Carmelich

S.M. de Tucumán, CP 4000

Teléfono 3814425416

Correo electrónico: jorcarmelich@gmail.com

- 1 Introducción
- 2 Datos
- 4 El Procedimiento Abreviado
- 5 Finalidad de la figura
- 7 El proceso penal y su enfoque empresarial
- 10 Conclusiones

Abstract

La preferencia en la elección del procedimiento abreviado por sobre el juicio oral y público responde a diversos factores. En Tucumán se visualiza una preponderancia del juicio abreviado sin importar el sistema procesal vigente (mixto o adversarial). Sin importar los beneficios que acarrea la elección de un procedimiento por sobre el otro, el menor tiempo que insume el proceso abreviado resulta determinante a la hora de efectuar la comparación con el juicio oral al momento de finalizar el conflicto penal.

Un nuevo modelo de administración de justicia íntimamente relacionado con el paradigma del new public management se abre camino en la actualidad. El servicio de justicia se encuentra en una búsqueda de economía, eficacia y eficiencia y el juicio oral dista mucho de satisfacer esas necesidades.

Referencias a las conclusiones arribadas de los anteriores Congresos Nacionales de Derecho Procesal

Teniendo en cuenta que es mi primera participación en el Congreso, no tuve oportunidad de consultar las conclusiones arribadas en ediciones anteriores.

Postulación

Por la presente expreso mi voluntad y conformidad en participar del concurso a la menor ponencia aceptando conocer el reglamento estipulado a tal fin.

Introducción

Con seguridad puedo afirmar que el primer contacto visual con los temas seleccionados por las comisiones de derecho procesal penal en el Congreso de este año tuvo el mismo efecto: una lectura fugaz, rápida y cuasi automática con poco margen para el interés. Sin embargo, el despertar de la curiosidad se fue gestando con el paso de los días hacia uno en particular; el juicio abreviado.

Aunque específico, el procedimiento abreviado (mal llamado juicio) conlleva un estudio tan extenso que su completo abordaje no se compatibilizaría con el objeto que debe de tener una ponencia. Ese fue el motivo que me llevó a ceñir su análisis al título que lo contenía y la contradicción que se generó fue el puntapié inicial del presente trabajo.

¿A qué aspecto se refiere la “decadencia del juicio oral”? ¿Cuáles son los factores que inciden en este alejamiento? Y, lo más importante, ¿qué papel juega el procedimiento abreviado en el déficit del juicio oral?

Antes de empezar a ensayar algunas respuestas a tales interrogantes consideré necesario internalizar un dato fáctico de la realidad: el juicio oral está en claro detrimento frente a otro tipo de métodos alternativos de resolución de conflictos (puntualmente el juicio abreviado). Independientemente de la jurisdicción en la que nos encontremos o del sistema procesal que se esté utilizando (adversarial, mixto o ambos -el caso de Tucumán-), la realidad se repite y es idéntica a lo largo y ancho de otras jurisdicciones. La elección de un procedimiento o de una herramienta por sobre otra trasunta motivos cuantitativos y cualitativos que desnudan la preferencia y conveniencia de los intereses de las partes del proceso por sobre la idealización y realización de principios y derechos concentrados en la solemnidad de un solo acto.

Datos

Tal cual lo mencioné anteriormente, en la provincia de Tucumán conviven dos sistemas procesales: el archi conocido mixto (por momentos más cercano a un escritural acusatorio) y el “novedoso” adversarial¹.

La coexistencia de leyes procesales tuvo un impacto considerable para los actores del proceso cualquiera fuera su estamento. El judicial no fue ajeno a ello al punto de duplicar la creación de ciertas oficinas sin importar el ámbito procesal del que se tratare. El caso más notorio fue el avance de unidades de soporte con perfil netamente de acompañamiento y gestión en la implementación del proceso (sea mixto o adversarial²). Este tipo de oficinas vino a proponer y otorgar una mirada empresarial al proceso penal fijando y proponiendo objetivos claros a lograr por parte de las unidades jurisdiccionales (resolución de causas concretamente).

La realización de una medición resultó una herramienta indispensable para la confección de informes estadísticos. Los resultados no sólo demostraron de manera objetiva la eficacia en el cumplimiento de los objetivos propuestos sino que también visibilizaron aspectos secundarios de elevado valor para la confección de estudios más profundos. Sin duda alguna, la ambivalencia de la cantidad de sentencias condenatorias arribadas en un debate oral por sobre las dictadas en un proceso abreviado merece un análisis empírico desde la perspectiva del derecho procesal.

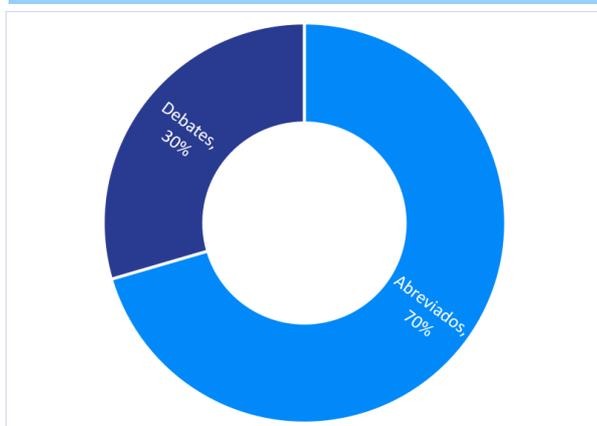
¹ El cambio de mando se produjo el 1 de septiembre de 2020, día a partir del cual se implementó el denominado “Período de Resolución de Causas Pendientes” para finalizar los procesos que estuvieran en trámite con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código de procedimientos (Art. 19 Ley 9243 de Tucumán “*Se denomina Período de Resolución de Causas Pendientes al lapso de tiempo en el cual se fija un procedimiento especial que regula la adecuada finalización de todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán). Este período de excepción tendrá una duración de tres (3) años a partir de la efectiva y completa implementación del nuevo digesto de forma penal.*”).

² Las denominadas “Área de Gestión del Periodo de Resolución de Causas Pendientes” y “Oficinas de Gestión de Audiencias” - OGA -.

Solo para tener una noción de lo mencionado con anterioridad, me detendré en las estadísticas relevadas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán durante el período febrero a diciembre del año 2021³. Un informe pormenorizado arrojó datos sorprendentes en lo referido a la cantidad de sentencias condenatorias según hayan sido dictadas en un juicio oral o en el marco del denominado “juicio abreviado”. Los números fueron los siguientes:

a) Sentencias dictadas que resolvieron condenas y/o absoluciones en las Salas Conclusionales (sistema mixto) según sean en debate o abreviado (período febrero a diciembre de 2021)

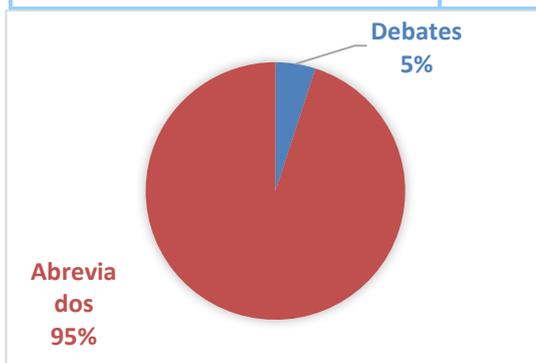
	Total	Sentencias con condenas	Porcentaje de sentencias con condena	Sentencias absolutoras	Porcentaje de sentencias absolutoras
Abreviados	310	310	100%	0	0
Debates	131	104	79%	27	21%
Total	441	414	94%	27	6%



b) Sentencias dictadas por el Colegio de Jueces (sistema adversarial) que resolvieron condenas y/o absoluciones según sean en debate o abreviado (período febrero a diciembre de 2021)

³ Datos proporcionados por la Dirección de Estadísticas de la Oficina de Gestión Judicial del Poder Judicial de Tucumán.

Audiencias con condena	Total	Porcentaje de sentencias con condena
Abreviados	1378	95%
Debates	80	5%
Total	1458	100%



Así como están expuestos, los datos hablan por sí solos. El informe estadístico del año 2021 determinó que el juicio abreviado fue la modalidad más utilizada para finalizar el proceso penal. Más allá de esa “pole position” alcanzada, el informe confirmó también la transformación del juicio oral como una herramienta deficitaria y en franco desuso.

De ahora en adelante intentaré identificar los factores que llevaron a reflejar esta realidad.

El Procedimiento Abreviado

Todos tenemos una noción establecida del significado del denominado “juicio abreviado”. Más allá de esta afirmación no está de más puntualizar que se trata de “...*un modo adelantado de concluir el proceso penal sin la contienda oral y que garantiza un modo más expedito de concluir el proceso penal.*”⁴.

“Juicio abreviado” es sinónimo de abreviación de plazos; una quita y mejora en el tiempo tomando como referencia y punto de comparación el proceso

⁴ ROMAGNOLI, Gustavo Aldo Simón – PRAVIA Alberto, “Código Procesal Penal de la provincia de Tucumán: comentado, anotado y concordado”, 1ª edición, Ed. Bibliotex, S.M. de Tucumán, 2016, T III, p. 438.

común al cual se encuentra ligado la eventual realización de un juicio oral y público. Sin embargo, el expedito beneficio no va acompañado de las garantías y los principios que emanan del verdadero juicio oral. En este sentido Binder afirmó que *“Nuestra Constitución Nacional fue muy sabia al diseñar como exigencia constitucional un juicio oral: sabía que así se realizaba la función judicial, se aseguraba la misión pacificadora de la administración de justicia y, por sobre todo, se preservaba la personalización de las tareas de los jueces, que no podían delegar sus funciones tal como sucedía -también- en la época colonial. De este modo no sólo se garantizaba una justicia verdaderamente republicana sino que se le daba verdadera efectividad a uno de los principios más básicos de una democracia: la independencia judicial.”*⁵

Descartando entonces que el mal llamado “juicio abreviado” se equipare al verdadero (juicio)⁶, nos encontramos en condiciones de avizorar cuáles son los fundamentos que justifican su existencia. Ello permitirá luego entender el por qué de su preferencia al momento de finalizar un proceso penal.

Finalidad de la figura

Históricamente el procedimiento abreviado tuvo como fin evitar el dispendio jurisdiccional que representaba un juicio común en los casos donde la evidencia de cargo era tan contundente que el hecho objeto de la imputación prácticamente estaba probado. Ello generaba casi con seguridad arribar a una sentencia condenatoria sin mayor esfuerzo.

El antecedente por excelencia de esta figura lo encontramos en el *plea bargaining* desarrollado en Estados Unidos como *“...una forma especial de procedimiento criminal, de aplicación en algunos estados de EEUU, admitido para delitos de menor cuantía donde el acusado requiere al Juez una reducción de hasta un tercio de la probable sanción que le sería impuesta si no lo hiciera por el hecho delictuoso por el cual se lo ocupa, que requiere como*

⁵ BINDER, Alberto M., “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2ª edición, Ed. ADHOC, Buenos Aires, 1999, p. 105

⁶ En referencia al Art. 18 de la Constitución Nacional Argentina.

*requisito previo una súplica que implica una admisión de la culpabilidad implícita del acusado y el acuerdo entre el imputado y la víctima, lo cual lo convierte en una especie de negociación, en la cual el imputado acuerda con el agraviado y el Estado su imputación penal y su responsabilidad a cambio de su colaboración.*⁷. De una manera más didáctica lo explica el mismísimo Departamento de Justicia de EEUU al indicar que, bajo ciertas condiciones - enfatiza la solidez que debería tener el caso- el Gobierno puede ofrecer un “acuerdo de culpabilidad” para impedir la realización de un juicio y la imposición de una pena más grave (aun así la determinación de la pena deberá ser fijada por un juez en una audiencia posterior)⁸.

Hago alusión a la experiencia americana como sinónimo globalizado de un sistema de justicia que funciona con efectividad aunque podría sumar un repaso por distintas legislaciones comparadas. Sin embargo ello opacaría nuevamente el objetivo del presente trabajo.

Tal cual se puede apreciar, nuevamente el factor **tiempo** resulta determinante al momento de la selección y justificación del método abreviado por sobre el juicio oral; no existe otro motivo más fidedigno que haga pensar lo contrario⁹.

Situado en este punto me encuentro en condiciones de afirmar que el uso intensivo del juicio abreviado lejos está de considerarse un salvataje al juicio oral como proceso judicial de garantías y derechos. Entiendo pero no comparto la postura esbozada por Diego del Corral en su prólogo al mencionar que *“En cuanto a la razón de su utilización intensiva, ella reside –entre otras y paradójicamente- en salvar, evitando que colapse, el juicio oral, público y*

⁷ PIEDRABUENA, Diego Hernan, “Código procesal penal de la Provincia de Neuquén: comentado y anotado”, Tomo II, Ed. ADVOCATUS, Córdoba, 2019, p. 1253

⁸ “When the Government has a strong case, the Government may offer the defendant a plea deal to avoid trial and perhaps reduce his exposure to a more lengthy sentence. A defendant may only plead guilty if they actually committed the crime and admits to doing so in open court before the judge. When the defendant admits to the crime, they agree they are guilty and they agree that they may be “sentenced” by the judge presiding over the court — the only person authorized to impose a sentence. Sometimes the Government will agree, as part of a plea agreement, not to recommend an enhanced sentence (such as additional time in prison for certain reasons) but it is left up to the judge to determine how the defendant will be punished. If a defendant pleads guilty, there is no trial, but the next step is to prepare for a sentencing hearing.” en <https://www.justice.gov/usao/justice-101/pleabargaining>

⁹Mucho menos aun con la realidad que se percibe en los tribunales penales de la Argentina.

contradictorio, que está legislado como el procedimiento ordinario que debe seguirse, en el sentido de que su puesta en marcha o implementación no depende de la voluntad de las partes, como sucede con el abreviado. Si bien el juicio abreviado no es obligatorio, de no acudirse a él, es decir, si masivamente los sujetos del proceso decidieran no utilizarlo, o si no existiera, la consecuencia sería que el juicio oral común se vería desbordado y los tribunales competentes para realizarlo forzados a posponerlo a fechas muy distantes del hecho objeto de juzgamiento, con la consiguiente afectación del derecho del imputado a que su situación frente a la ley penal se resuelva en tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, y el de la víctima a una tutela judicial efectiva.”¹⁰. Esa idea meramente doctrinal no encuentra correlato con la realidad y la praxis judicial diaria.

No es verdad entonces que el juicio abreviado se “inmole” por el juicio oral así como tampoco resulta muy convincente que el debate oral asegure la administración de justicia o el afianzamiento de la función judicial (como lo afirma Binder). Todo lo contrario, datos concretos inclinan más la balanza a considerar al proceso penal desde un paradigma identificado más con una visión empresarial enfocada a la trilogía *economía, eficacia y eficiencia*.

El proceso penal y su enfoque empresarial

Lejos quedó el sistema tradicional de justicia penal basado en el impulso que medianamente le pudieran imprimir las partes al proceso. Sin perder de vista bajo quién está la disponibilidad de la acción penal (público o privado), los nuevos paradigmas penales dejan de lado el mucho o poco interés promotor de las partes para emparentarse más con una mirada empresarial abocada al resultado y el producto final, es decir, impartir justicia y solucionar los conflictos.

Esta perspectiva tampoco resulta novedosa si se tiene en cuenta el fenómeno expansivo del derecho penal y su correlación con las políticas criminales diseñadas a tal fin. En este sentido lo deja en claro Maier al sostener que la

¹⁰ CORRAL, Diego Del, “Juicio Abreviado”, Bs.As., Ed. Astrea, 2010.

expansión del derecho penal transformó también el objeto de su preocupación intelectual: dejó de lado la importancia del juicio y sus garantías para el imputado a cambio de incrementar las posibilidades de contar con modos alternativos para arribar a una sentencia que ponga fin al conflicto al igual que la ampliación de los métodos probatorios. En otras palabras, el desarrollo de un sistema de límites y garantías y la evolución de ciertos valores básicos atribuidos al ser humano ha perdido interés. En su lugar se abre paso un criterio meramente práctico y “eficientista” de impulsar el derecho penal y procesal penal.¹¹

Lo antes expuesto deja traslucir (también) pensamientos e ideologías económicas dentro de un modelo de justicia en donde el avance de la utilidad y la eficacia se convierten en principios rectores y patrones de la totalidad de los valores del sistema. Esta forma de visualizar y entender el proceso penal ha sido denominado en ciertas regiones de Latinoamérica como el *new public management*.

Siempre partiendo de la idea de fortalecer la labor del estado, el nuevo paradigma de gestión pública se organiza en “*una serie de cambios intencionales de las estructuras y procesos de organizaciones del sector público con el objetivo de que funcionen mejor -en algún sentido-*”¹². Tomando como experiencia al sector privado la idea central de este enfoque es posicionar al usuario del servicio por sobre la estructura estatal, eliminar las trabas y burocratización que la caracteriza y fijar objetivos en miras de resultados¹³. A sabiendas de la dificultad de su implementación el Poder Judicial, como parte que conforma uno de los poderes del Estado, ha venido

¹¹ MAIER, Julio B. J., “Antología. El proceso penal contemporáneo”, Perú, Ed. Palestra, 2008, p. 911

¹² POLLIT, Christopher y BOUCKAERT, Geert, “Public Management Reform: A Comparative Analysis”, Oxford, Oxford University Press, 2000.

¹³ “Un gobierno que ponga a la gente en primer lugar, mediante la creación de un claro sentido de misión, tomando el timón más que los remos, delegando autoridad, sustituyendo normas y regulaciones por incentivos, formulando objetivos por resultados, buscando soluciones de mercado más que soluciones administrativas, y cuando ello fuese posible midiendo el éxito de las acciones de gobierno en términos de satisfacción del usuario.” (GORE, Al, “*Creating A Government That Works Better and Costs Less. Report of the National Performance Review*”, New York, Time Books, 1993, p. 7.

receptando estas innovaciones mayormente en los procesos de reformas procesales.

Con miras a la satisfacción del usuario (los justiciables) la mecánica de cómo administrar la justicia ha revolucionado la forma de trabajar. Si el resultado de un proceso judicial es básicamente poner fin a un conflicto, en un proceso penal moderno se buscará la manera de arribar a ese objetivo de una manera ágil y garantizando los estándares de seguridad jurídica en el menor tiempo posible.

En los procesos abreviados se advierte que su utilización redundante en mayores beneficios -a la vez que más útil- frente al juicio oral. Mencioné párrafos anteriores que el tiempo que insume el juicio abreviado sobresale como un punto determinante al momento de poner fin al proceso penal y eso, sin duda, no se puede negar. Sin embargo existen otros factores que, desde la óptica del new public management, influyen en la elección de uno por sobre el otro. Sólo por mencionar algunos tenemos que el procedimiento abreviado:

- * reduce el porcentaje de presos sin condena o de personas detenidas en prisión preventiva a la espera de la realización del juicio oral.
- * optimiza la carga de trabajo de los propios operadores judiciales (mayor resolución de causas a menor costo).
- * sustenta una política criminal más punitiva (como objetivo o meta).

Puede advertirse fácilmente las ventajas del procedimiento abreviado por sobre el juicio oral. Desde una óptica empresarial la justificación central de la elección viene de la mano de conceptos de gestión empresarial tales como la tasa de rentabilidad, la obtención de resultados, los costos, las inversiones, el grado de competitividad, la orientación al cliente y la preocupación por la eficiencia. De esta manera se busca recrear en el ámbito público condiciones similares a las del funcionamiento de los mercados.

Conclusiones

Las reformas prometían una justicia oral, pública y transparente pero el procedimiento abreviado, en muchos sentidos, es lo contrario de eso. Lejos de ser la excepción o la manera no habitual de finalizar un conflicto, el juicio abreviado se convirtió rápidamente en la regla. Una vez más me abstengo de considerar que sea sólo una sensación; todo lo contrario, los números publicados al inicio del trabajo demostraron y reflejaron la realidad. Por supuesto que no existe un “culpable” a quien señalar con el dedo, pero sin dudas el déficit del juicio oral es un denominador común de los sistemas reformados en las provincias de Argentina y, me atrevo a decir, de toda la región Latinoamericana.

Una última reflexión: actualmente el juicio oral decae como opción para la obtención de resultados útiles; en cambio, el procedimiento abreviado supera todos los índices de producción al punto de identificarlo como la opción más “rentable” en el proceso penal. Sin importar la elección, la fortaleza del poder punitivo estatal “...sigue siendo un instrumento irremplazable con el que el Estado garantiza el cumplimiento de las normas de conducta que coordinan los comportamientos en sociedades desarrolladas. En el futuro seguirá siendo necesario imponer sanciones suficientes a los infractores con el fin de cumplir esta función, pues tampoco será suficiente una crítica meramente simbólica o “expresiva” de la infracción normativa.”¹⁴.

¹⁴ ARROYO ZAPATERO, Luis – NEUMAN, Ulfrid - NIETO MARTIN, Adán, “CRITICA Y JUSTIFICACION DEL DERECHO PENAL EN EL CAMBIO DE SIGLO: EL análisis crítico de la Escuela de Frankfurt”, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, p. 225